

Quaderno

que lo puedan hazer passados los dichos quinze, o treynta dias como arriba se cõtien-
ne y no antes, y que desde sant Juan hasta santa Maria de setiembre ningun labra-
dor no pueda ser demandado ante ningũ juez por nueuas demãdas mas de vna vez, ni
desde sant Adiguel hasta todos sanctos mas de otra vez. Y si el tal arrendador, o fiel,
o cogedor no pusiere la demanda, o demandas al que assi ouiere emplazado a su pedi-
miento, que no le pueda poner demanda alguna fasta que passen los dichos quinze, o
treynta dias por la forma que arriba es dicha. Y otrosi por mas euitar daños, y fati-
gas de los pueblos, ordenamos y mandamos q̄ ninguno pueda ser demãdado por las
nuestras alcaualas, saluo en el lugar a donde biue, o en la cabeça de la jurisdicció del tal
lugar qual mas quisiere el arrendador, tanto que el tal lugar no este apartado de la
cabeça de la jurisdiccion mas de tres leguas; y si mas de tres leguas estuviere aparta-
do de la cabeça el lugar donde biuiere el emplazado. Y si el tal lugar fuere de menos
de cient vezinos, que pueda ser demandado en su lugar, o en el lugar mas cercano de
cient vezinos arriba, que sea de aquella mesma jurisdiccion donde el arrendador mas
quisiere, y si ouiere de ser demandado ante nro juez executor, que se guarde lo conteni-
do en la ley de yuso puesta que sobre esto dispone; pero que passado el año los vnos y
los otros, aun que esten mas de las dichas tres leguas puedan ser demãdados por el
arrendador vna vez y no mas, por las alcaualas del año passado en la cabeça de la ju-
risdiccion de los tales lugares, dentro de los terminos contenidos en las otras leyes
deste nuestro quaderno; para lo qual damos poder cumplido a los dichos juezes, y a
cada vno en su lugar. Y mandamos q̄ si la tal demanda se ouiere de poner a donde no
es vezino el demãdado, que antes q̄ el juez lo resciba, haga juramẽto en forma el que
la pone, que no la pone maliciosamente; ni por le fatigar, mas solamente porque es in-
formado y cree, que le deue aquella alcauala. Y este juramento hecho, el juez resciba
la demanda en la forma que arriba dicha es; y no en otra manera; y si de hecho la reci-
biere sea en si ninguna; y el demãdado no sea tenido de la cõtestar ni responder a ella; y
si puesta en la forma suso dicha la demanda el demandado la negare, y el actor la e-
chare en juramento decisorio del reo, que sea tenido de lo hazer y absolver al tiempo
y lo las penas que las leyes deste nro quaderno mandan; y fecho y absuelto el dicho
juramento no sea recebido a la prouea el actor, ni sea mas oydo sobre aquella deman-
da, ni sea tenido el reo de pagar costas algunas del pleyto; si declararen que no deuen
nada, y en tal caso pague el actor las costas. Y por euitar la dilacion de los pleytos
mandamos a los juezes que si los arrendadores, o fieles, o cogedores, o quien su po-
der ouiere les pidieren, que no reciban procuradores por los demandadores que lo
hagan; saluo si los juezes vieren q̄ le deue recibir segun la persona que fuere demanda-
da. Y en caso que no se resciba el procurador, q̄ el juez y el escriuano de la causa jun-
tamente luego alli en el mesmo acto notifiquen, y auisen al demandado que ha de con-
testar el pleyto a tercero dia y le digan, y declaren en que termino ha de declarar y ab-
soluer el juramento decisorio, o de calunia, o como ha de responder a cada acto, y en q̄
pena incurre sino respondiere; y que el escriuano de la causa assiente por auto como fue
auisado de todo lo suso dicho el demandado; y de otra manera el demandado no caya,
ni incurra en la pena de la contestacion ni en otra pena, en q̄ por no respõder a la dicha
demanda y a otros actos, y por no absolver el juramento podria caer, y le sea dado ter-
mino de nuevo para ello con la dicha auisacion; y sino lo auisaren en la forma que
dicha es, pague las costas el juez, y el escriuano de todo el processo que se hiziere, aun
q̄ sea condenada qualquiera de las partes en primera, o segunda instancia, y se de car-
ta executoria cõtra ellos. Pero si estos emplazados a quien assi demãdaren la dicha
alcauala fueren dueñas, o donzellas, o otras personas honestas, o caualleros, o otros
hombres

*in solas penas /
q̄ las leyes de
nuestro quaderno
no manda q̄
las 125 / infra*

*requisito for
de bñ no jud
de bñ no jud
de bñ no jud
de bñ no jud*

